



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3136

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/08/1997 - B.Inf. 35/1997

Sancionada: 22/09/1997

Promulgada: 10/10/1997 - Decreto: 1296/1997

Boletín Oficial: 13/10/1997 - Nú: 3511

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El Ministerio de Economía, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, no autorizará el traslado fuera de los límites de la provincia de madera sin procesar procedente de los bosques y forestaciones de propiedad del Estado provincial, así como de aquellos productos maderables provenientes de forestaciones compensatorias, cualquiera sea su estado de dominio.

Artículo 2°.- A los efectos del artículo 1° se define como:

- a) Madera sin procesar: A los rollizos cuartoneados, postes de diámetro apto para el aserrado y a toda otra clase de madera que no correspondiendo a las formas de venta final al público, establezca la reglamentación.
- b) Forestación compensatoria: A toda plantación forestal originada en el cumplimiento de una obligación surgida como consecuencia de un permiso de corta extendido sobre bosques maderables propiedad del Estado provincial.

Artículo 3°.- Las guías para transporte de madera sin procesar extendidas por el órgano de aplicación, deberán especificar el nombre del propietario del bosque y el del propietario de la madera, el volumen, la especie y el destino de la carga.

Artículo 4°.- Las guías para transporte de madera sin procesar procedente de forestaciones de propiedad privada, cuando tengan como destino un lugar fuera de la provincia, deberán ser hechas individualmente para cada carga de gestión, con copia que deberá ser archivada por la policía



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en el control de tránsito del límite provincial.

Artículo 5°.- En toda concesión o permiso de corta de los bosques y forestaciones mencionados en el artículo 1° que se otorgue a partir de la sanción de la presente, deberá existir una cláusula conteniendo las prohibiciones que fija la presente ley.

Artículo 6°.- Los créditos no reintegrables o con tasa promocional que la provincia otorgue con destino a forestación, deberán contener una cláusula prohibiendo el transporte del producto sin procesar fuera de los límites provinciales.

Artículo 7°.- Toda persona física o jurídica que participe del comercio y transporte de madera sin procesar fuera de los límites provinciales, salvo en los casos permitidos en la presente ley, quedará inhabilitada para ser concesionaria o permisionaria de corta de bosques y forestaciones provinciales, para la obtención de subsidios o créditos a tasa subsidiaria provinciales con cualquier destino, así como para ser proveedor del Estado Provincial.

Artículo 8°.- La policía de la provincia establecerá puestos de control en los puntos de posible salida de madera. La autoridad de aplicación colaborará en dicho control con personal y con asesoramiento técnico.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo incrementará los aforos de la madera procedente de los bosques y forestaciones provinciales en la medida necesaria para solventar los gastos que demande el control necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.- Las infracciones a la presente ley serán penadas con el decomiso de la correspondiente carga de madera involucrada.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*